

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT M-2758-2024, caratulada “*Oyanedel con ***** S.A.*”, en procedimiento monitorio sobre despido improcedente y cobro de prestaciones, se acogió la demanda interpuesta por doña *****en contra de *****

S.A., declarándose improcedente el despido de 28 de marzo de 2024 y condenándose a la demandada al pago del recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicio, por la suma de \$1.753.741, y a restituir la suma de \$913.906 descontada por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, con reajustes e intereses, sin costas.

En contra de dicha sentencia recurre la parte demandada, solicitando su nulidad con fundamento principal en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, en subsidio, en la causal del artículo 477 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada interpone recurso de nulidad fundado, en primer término, en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con la decisión que declaró improcedente el despido.

Expone que el tribunal habría incurrido en un vicio de valoración probatoria al estimar insuficiente la prueba rendida para acreditar la causal de necesidades de la empresa invocada en la carta de despido,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFCBZCLTXD

limitándose a calificar dicha comunicación como vaga o genérica, sin ponderar adecuadamente la totalidad de los antecedentes acompañados por su parte.

Afirma que fueron incorporados diversos medios de prueba documentales, entre ellos finiquitos de otros trabajadores desvinculados por reestructuración, un gráfico de dotación del personal del tramo Vallenar–Caldera, correos electrónicos internos que daban cuenta del proceso de optimización y liquidaciones de remuneraciones, además de la declaración del testigo *****, quien habría explicado la disminución de flujo vehicular y la consecuente reducción de personal. Sostiene que tales antecedentes demostrarían la existencia de una reorganización real y objetiva, y que el tribunal no se habría hecho cargo de ellos en su análisis.

Añade que la sentencia vulneraría el principio de razón suficiente, desde que no existiría una vinculación racional entre la prueba rendida y la conclusión alcanzada, lo que importaría una infracción a las reglas de la lógica que rigen la sana crítica.

En virtud de lo anterior, solicita que se invalide la sentencia recurrida por haberse configurado la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y que, en la correspondiente sentencia de reemplazo, se rechace la demanda de despido injustificado, declarando ajustado a derecho el término del contrato de trabajo.

Segundo: Que la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo permite invalidar la sentencia cuando ésta ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Dicha causal no autoriza a esta Corte a efectuar una nueva valoración del mérito probatorio ni a sustituir la ponderación realizada por el tribunal de la instancia, sino únicamente a verificar si el razonamiento contenido en la sentencia se aparta de manera ostensible



de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

Para su procedencia, el recurrente debe identificar con precisión la regla vulnerada, explicar en qué consiste la infracción y demostrar de qué manera el defecto incide sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No resulta suficiente, por tanto, la mera discrepancia con la conclusión alcanzada ni la reiteración de la tesis fáctica sostenida en el juicio, pues ello importaría transformar el recurso de nulidad en una instancia de revisión de los hechos, cuestión que excede el ámbito propio de esta causal.

Tercero: Que, examinados los fundamentos del recurso conforme al estándar descrito en el motivo precedente, se advierte que la impugnación no logra demostrar la infracción manifiesta que exige la causal invocada.

En efecto, la recurrente sostiene que el sentenciador habría vulnerado el principio de razón suficiente, por cuanto no existiría, a su juicio, una vinculación racional entre la prueba rendida y la conclusión de improcedencia del despido. Sin embargo, tal alegación no se desarrolla en términos que permitan constatar un quiebre lógico verificable, sino que se limita a afirmar que los antecedentes incorporados eran suficientes para acreditar la reestructuración invocada.

El principio de razón suficiente, en cuanto regla lógica, exige que la decisión se funde en razones explícitas y coherentes que expliquen el paso desde los hechos establecidos a la conclusión jurídica. Pues bien, del examen del fallo impugnado se constata que el tribunal expuso las razones por las cuales estimó no acreditados los presupuestos fácticos de la causal de necesidades de la empresa: analizó el contenido y grado de especificidad de la carta de despido; razonó acerca de la imposibilidad de complementar en juicio hechos no consignados en ella, conforme al artículo 454 N°1 del Código del Trabajo; examinó la declaración del



testigo presentado por la demandada, concluyendo que no suplía la falta de determinación de la comunicación de término; y ponderó el gráfico de dotación acompañado por la empleadora, extrayendo de él una inferencia relativa a la evolución del personal en el período pertinente. Tales fundamentos evidencian que la decisión descansa en un razonamiento explícito y articulado, que satisface la exigencia de expresar las razones que conducen a la conclusión adoptada.

En realidad, la crítica del recurrente se orienta a sostener que el tribunal no habría analizado con la extensión deseada determinados antecedentes documentales, lo que —de estimarse efectivo— podría eventualmente vincularse con un defecto de motivación o con una omisión en el análisis de la prueba, materia que encuentra su cauce específico en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, mas no en la prevista en la letra b) del mismo precepto. No corresponde, por ende, reconducir bajo la infracción a la sana crítica un reproche que dice relación con la suficiencia o exhaustividad del análisis efectuado.

En este contexto, la impugnación no revela un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica, sino que una discrepancia con la valoración realizada en la instancia, lo que resulta insuficiente para configurar el vicio de nulidad invocado.

En consecuencia, no verificándose la infracción denunciada, esta primera causal será desestimada.

Cuarto: Que, en subsidio de la causal anterior, la parte demandada interpone recurso de nulidad fundado en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Denuncia, en particular, la errónea interpretación y aplicación de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, sosteniendo que el tribunal incurre en error de derecho al ordenar la restitución de la suma de



\$913.906 descontada por concepto de aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía de la trabajadora.

Expone que, habiendo terminado el contrato por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, la empleadora se encontraba facultada, conforme al artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728, para imputar a la indemnización por años de servicio el saldo constituido por sus cotizaciones a la cuenta individual de cesantía, más su rentabilidad. Añade que la circunstancia de haberse declarado improcedente el despido no impediría dicha imputación, pues el propio artículo 52 del mismo cuerpo legal regularía expresamente el escenario en que el trabajador acciona judicialmente por despido injustificado, contemplando la procedencia del descuento y el cálculo de los recargos legales sobre la prestación de cargo directo del empleador.

Sostiene que la sentencia impugnada, al concluir que la imputación sólo sería procedente cuando el despido resulta ajustado a derecho, desconoce el tenor literal y sistemático de las disposiciones citadas, incurriendo en una interpretación restrictiva que carecería de sustento legal. Afirma que dicho error influyó sustancialmente en lo resolutivo, pues de haberse aplicado correctamente la normativa, no se habría ordenado la restitución de la suma descontada.

En virtud de lo anterior, solicita que “se declare que el fallo ha sido dictado con infracción de Ley y que por ende se debe rechazar la acción de despido injustificado”.

Quinto: Que la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, tiene por objeto verificar que la sentencia ha aplicado correctamente el derecho a los hechos establecidos en el fallo. En consecuencia, la revisión que compete a esta Corte debe efectuarse con estricta sujeción a tales hechos, los que resultan inamovibles para el tribunal de nulidad, sin que sea posible



agregar, modificar o eliminar elementos fácticos no asentados en la sentencia impugnada.

Sexto: Que constituye un hecho asentado en la sentencia que la empleadora puso término al contrato de trabajo de la actora mediante carta de despido, invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y que dicho despido fue declarado improcedente.

Asimismo, no se encuentra controvertido que la demandada descontó de la indemnización por años de servicio la suma de \$913.906, correspondiente al aporte efectuado por la empleadora a la cuenta individual por cesantía administrada por la AFC.

Séptimo: Que, para resolver la controversia jurídica planteada, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, cuyo inciso primero establece que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando su inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad...”*.

Octavo: Que del tenor de la norma transcrita se desprende que la procedencia de la imputación que en ella se contempla presupone que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Si el despido es declarado improcedente por sentencia judicial firme, desaparece el supuesto fáctico que habilita la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, resultando impropia la imputación del saldo de la cuenta individual por cesantía a la indemnización por años de servicio.

En este sentido, la declaración judicial de improcedencia del despido priva de sustento a la aplicación de la referida disposición, pues



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFCBZCLTXD

no es posible atribuir a un término contractual calificado como injustificado los efectos propios de un despido ajustado a derecho.

Noveno: Que, en consecuencia, al haberse determinado en la especie que el despido de la actora fue improcedente, el tribunal del grado no incurrió en error al ordenar la restitución de la suma descontada por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, sino que aplicó correctamente las normas pertinentes.

En consecuencia, la causal en estudio debe ser desestimada y, de este modo, el recurso será rechazado en su integridad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza con costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT M-2758-2024, caratulada “*Oyanedel con ***** S.A.*”, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

Rol Laboral 3964-2024.



Lilian Atenas Leyton Varela

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis
11:03 UTC-3



Patricio Ernesto Álvarez Maldini

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis
11:26 UTC-3



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis
11:02 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFCBZCLTXD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintitres de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFCBZCLTXD